



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1934

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 285

Año 23º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Julian Ramia (pág. 3).—  
Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Fernández  
Aguilera (pág. 7).—Recurso de casación interpuesto por el señor  
Juan Bautista Tavarez (pág. 10).—Recurso de casación interpuesto  
por el señor Aníbal Valdez (pág. 12).—Recurso de casación inter-  
puesto por el señor Audilio Mejía (pág. 13).—Recurso de casación  
interpuesto por el señor Juan Calderón (pág. 16).—Recurso de ca-  
sación interpuesto por el señor Dionisio Sánchez (pág. 18).—Recur-  
so de casación interpuesto por el señor Kouroki Cabrera (pág. 19).—  
Fé de errata.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.  
1934.



# DIRECTORIO.

---

## *Suprema Corte de Justicia*

---

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## *Corte de Apelación de Santo Domingo*

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## *Corte de Apelación de Santiago*

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

---

## *Corte de Apelación de La Vega*

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## *Juzgados de Primera Instancia*

---

### *Santo Domingo*

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Romell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### *Santiago*

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

---

### *La Vega*

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espailat Brache, Secretario.

---

### *Azua*

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

---

### *San Pedro de Macorís*

Lic. Pedro Pérez G. Juez; Lic. Sr. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

---

### *Samaná*

Lic. Francisco Monción Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

---

### *Barahona*

Lic. Luis Suero Juez; Sr. Osvaldo González, Procurador Fiscal; Sr. Eliseo A. Damirón, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez Secretario.

---

### *Duarte*

Lic. Felipe E. Leyba, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Juan A. Martínez hijo, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

---

### *Puerto Plata*

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### *Espailat*

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Ml. Ramón Ruiz T., Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. José Ant. Viñas, Secretario.

---

### *Monte Cristi*

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Leonidas Ricardo Román, Procurador Fiscal; Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### *Seybo*

Lic. Felix Germán Ariza, Juez, Sr. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julian Ramia, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete del mes de junio del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la señora María Felicia Rodríguez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1351, 1315, 99 y 100 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Américo Castillo G., en representación del Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Luis R. Mercado, en representación de los Licenciados Pedro Antonio Garrido y Leopoldo Martínez Mieses, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 99, 100, 1351 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha siete del mes de junio del año mil novecientos treintitres, decidió, primero, revocar la sentencia apelada, la cual rechazó la demanda en reparación civil de la señora Maria Felicia Rodríguez, contra el señor Julian Ramia, fundándose en que la rectificación del acta de nacimiento del menor Lorenzo Justiniano no le es oponible al demandado, y, juzgando por propia autoridad, declaró: a) que la sentencia dictada por la misma Corte en fecha doce de Marzo del mil novecientos treintidos, no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada respecto del asunto en litigio; y b) que la rectificación del acta de nacimiento referida, le es oponible al señor Julian Ramia; y segundo, reenviar a las partes por ante el mismo Juzgado de Primera Instancia para la discusión del fondo, condenando al señor Julian Ramia en las costas, las cuales distrajo en provecho de los abogados de la apelante.

Considerando: que el recurrente, señor Julian Ramia, funda su recurso en los siguientes dos medios; Primer medio, violación del artículo 1351 del Código Civil; y Segundo medio: violación de los artículos 99 y 100 del Código Civil.

Considerando: En cuanto al primer medio: que el recurrente alega que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Marzo de mil novecientos treintidos que decidió que la señora María Felicia Rodríguez no ha probado su calidad de madre del menor Lorenzo Justiniano, y por tanto, que no podía figurar como parte civil constituida ni pedir daños y perjuicios por ante la jurisdicción represiva, adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

Considerando: que el principio según el cual las decisiones de los Tribunales Correccionales tiene en lo civil la autoridad de la cosa juzgada, se refiere a lo que ha sido juzgado por dichos tribunales respecto de la existencia de la infracción, de la calificación legal de la misma y de la culpabilidad del acusado; que, por tanto, no habiendo decidido sobre éstas cuestiones la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Marzo del mil novecientos treintidos, no ha podido adquirir la autoridad de la cosa juzgada alegada por el recurrente.

Considerando: que al declarar la sentencia de la Corte de

Apelación del Departamento de Santiago de fecha doce de Marzo del mil novecientos treintidos que la señora María Felicia Rodríguez, no ha probado su calidad de madre del niño Lorenzo Justiniano y que, en consecuencia, no puede constituirse en parte civil y pedir ante la jurisdicción represiva daños y perjuicios contra el señor Julian Ramia, no ha negado a dicha señora la calidad de madre del referido menor, como lo afirma el recurrente para sostener que la expresada sentencia es definitiva y adquirió la autoridad de la cosa juzgada, pues, declarar que la señora María Felicia Rodríguez no ha probado su calidad de madre del niño Lorenzo Justiniano, es distinto a si hubiere declarado que dicha señora no tenía calidad para constituirse en parte civil, y así, mientras en el primer caso la reserva del derecho de la parte le permite a ésta hacer la prueba de su derecho, por lo que no es definitiva la sentencia, en el segundo caso, la negativa de calidad extingue la acción y la sentencia es definitiva.

Considerando: que, por otra parte, la Corte a-quo, fundándose en la interpretación que hizo de los motivos de su sentencia del doce de Marzo del mil novecientos treintidos, precisó el dispositivo de esta sentencia en el sentido de "que lejos de los jueces haber querido dar un fallo definitivo sobre el incidente relativo a la falta de calidad, quisieron, mas bien, de una manera implícita, pero cierta, reservar a la señora Rodríguez su derecho de acción por ante los tribunales civiles, tan pronto ella probara o regularizara su calidad, etc.," y al hacerlo así no ha violado el artículo 1351 del Código Civil, porque si bien es cierto que es en el dispositivo de la sentencia donde reside la autoridad de la cosa juzgada, cierto es también que nada se opone a que sean consultados los motivos de la sentencia para precisar el sentido y la extensión de su dispositivo, siempre que como en el caso ocurrente, no se haya desnaturalizado o modificado el dispositivo.

Considerando: que además de los requisitos que exige el artículo 1351 del Código Civil para atribuir a una sentencia la autoridad de la cosa juzgada, es necesario e indispensable que esta sentencia sea definitiva, esto es, que haya resuelto el fondo del debate o haya desapoderado al tribunal que la dictó; que habiéndose demostrado que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago del doce de Marzo del mil novecientos treintidos no es definitiva, en cuanto al incidente de calidad es evidente que no ha podido adquirir la autoridad de la cosa juzgada, y al decidirlo así la sentencia impugnada no ha violado el artículo 1351 del Código Civil, y debe ser rechazado el primer medio.

Considerando: En cuanto al segundo medio: que el recurrente sostiene en este medio que siendo él parte interesada en el procedimiento de rectificación del acta de nacimiento del niño Lorenzo Justiniano, no le es oponible la sentencia que rectificó dicha acta por no haber sido llamado al debate de la rectificación.

Considerando: que, partes interesadas, en el sentido de los artículos 99 y 100 del Código Civil, son las personas que tienen un interés directo y personal, un interés de familia, en un acta del estado civil, por lo cual no puede ser definitiva entre dichas personas la sentencia de rectificación de esta acta sin haber sido llamadas al juicio de rectificación; que los deudores, acreedores, arrendatarios, locatarios, etc., por no tener éste interés, no deben comprenderse en la denominación de partes interesadas en esta materia y deben ser extraños a la rectificación de un acta de familia; que si esto no fuera así, sería a menudo imposible, por complicado y costoso, obtener una sentencia de rectificación definitiva, y el estado civil de las personas, en cuanto a este particular, quedaría a merced de dichos deudores, acreedores arrendatarios, locatarios, etc., lo que sería perjudicial al interés y al reposo de las familias y contrario, por consiguiente, al pensamiento que tuvo el legislador al dictar las disposiciones de los artículos 99 y 100 del Código Civil; que en consecuencia, al decidir la sentencia impugnada que la sentencia de rectificación del acta de nacimiento del niño Lorenzo Justiniano le es oponible al señor Julian Ramia, no ha violado los artículos 99 y 100 del Código Civil, sino que, por el contrario, ha hecho de estos textos legales una correcta aplicación, y debe ser rechazado el segundo medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julian Ramia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de junio del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la señora María Felicia Rodríguez, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Leopoldo Martínez Mieses y Pedro A. Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, ad-hoc, certifico.—(Firmado): E. SÁNCHEZ COHEN.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Fernández Aguilera, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de junio de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los señores Licenciados Luis E. Henríquez Castillo y Luis María Henríquez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141 y 253 del Código de Procedimiento Civil y 1315, 1317, 1319, 1341, 1347, 2199, 2200 y 2202 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, en su propio nombre, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído al Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, en representación del Licenciado José A. Ramírez Alcántara, abogado de la parte intimada, señor Luis María Henríquez, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 253 del Código de Procedimiento Civil, 1315, 1317, 1319, 1341, 1347, 2199, 2200 y 2202 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que los hechos admitidos por la sentencia impugnada, establecen, en resumen, que el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo tomó una inscripción hipotecaria judicial por la suma de un mil doscientos pesos oro americano, proveniente de honorarios judiciales, distraídos en su favor, contra los bienes de los esposos Luis Bernhardt y María Villain en la Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís, a las nueve de la mañana del día tres de junio del año mil novecien-

tos treinta y dos, y este mismo día notificó a los mencionados esposos mandamiento de pago, con fines de embargo inmobiliario, por la expresada suma; que con fecha tres de junio del año mil novecientos treinta y dos, por acto instrumentado por el Notario Teodosio Max. Mejías Gil, los esposos Luis Bernhardt y María Villain vendieron cada uno una casa al señor Rafael Fernández Aguilera; que este acto de venta fué transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís el día cuatro de junio del año mil novecientos treinta y dos;

Considerando: que en primera instancia se admitió la prueba testimonial para establecer, según fué ordenado, el cambio de la fecha cuatro de junio del mil novecientos treinta y dos, por la fecha tres de junio del mismo año, del acto auténtico de la transcripción de la venta consentida por los esposos Bernhardt-Villain, en favor del señor Fernández Aguilera, y en apelación fueron revocadas las sentencias de primera instancia y mantenida la prioridad de la inscripción hipotecaria tomada por el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo con respecto a la transcripción del acto de venta mencionado, declarándose que no había lugar a condenar al señor Luis María Henríquez, ex-Conservador de Hipotecas, a pagar una indemnización a favor del señor Rafael Fernández Aguilera, por concepto de daños y perjuicios, condenándose a éste señor al pago de las costas, y en cuanto a las costas ocasionadas por la intervención del señor Luis María Henríquez, se ordenó su distracción en favor del Licenciado José A. Ramírez Alcántara.

Considerando: que contra la sentencia impugnada en este recurso de casación presenta el recurrente, señor Rafael Fernández Aguilera, los siguientes cuatro medios:

Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo medio: Violación por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 1317, 1319, 1341 y 1347 del Código Civil y 253 del Código de Procedimiento Civil;

Tercer medio: Violación por falsa aplicación y desconocimiento de los artículos 1319, 2199 y 2202 del Código Civil; y

Cuarto medio: Violación por falsa aplicación y desconocimiento de los artículos 1315, 1347 y 2200 del Código Civil.

Considerando: que el acto auténtico hace fé, hasta inscripción en falsedad, de la existencia material de los hechos que el oficial público ha enunciado como cumplidos por él o como pasados en su presencia, en el ejercicio de sus funciones; que siendo la fecha una parte esencial del acto auténtico, dependiente de la función encomendada por la ley al oficial público

encargado de su redacción, no puede ser retractada sino por la vía de la inscripción en falsedad.

Considerando: que ciertamente, cuando se trata de los hechos declarados por las partes o de las convenciones formadas por las mismas en presencia del oficial público, es posible, sin recurrir a la vía extraordinaria de la inscripción en falsedad, contestar la sinceridad de las declaraciones o de las convenciones de las partes, porque en este caso no se trata de la fé debida al acto auténtico sino de establecer lo que las partes han hecho o han querido hacer, pero en lo que concierne a las menciones que, como la que determina la fecha, debe hacer por sí mismo el oficial público, en el ejercicio de sus funciones, no es posible, por la razón expuesta en el considerando precedente, negar la sinceridad de tales menciones sino por la vía de la inscripción en falsedad; que por tanto, al mantener la sentencia impugnada la fecha del acto auténtico de la transcripción de la venta consentida por los esposos Bernhardt-Villain en favor del señor Fernández Aguilera, fundándose en que solamente por la vía de la inscripción en falsedad es posible para oponerse a la sinceridad de esa fecha, no ha violado los artículos 1317, 1319, 1341 y 1342 del Código Civil y 253 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que como consecuencia de haberse admitido que solo por la vía de la inscripción en falsedad se puede obtener la retractación de la fecha de la transcripción del acto de venta consentido por los esposos Bernhardt-Villain en favor del señor Fernández Aguilera, no estaba obligada la sentencia impugnada a examinar los medios de prueba producidos por el recurrente en apelación para justificar que la fecha de aquella transcripción no es cuatro sino tres de junio, ni a examinar si el Conservador de Hipotecas había incurrido en faltas susceptibles de daños y perjuicios en favor de las partes, por lo cual no tienen aplicación a este caso los artículos 2199 y 2202 del Código Civil, y por consiguiente, no ha podido violarlos la sentencia impugnada; que por esta misma razón tampoco ha violado la sentencia impugnada los artículos 1315, 1347 y 2200 del Código Civil.

Considerando: que aún admitiéndose que la sentencia impugnada no expresara en sus motivos la razón de "no ser concluyentes ni admisibles los hechos articulados en la sentencia de primera instancia del cinco de Octubre del mil novecientos treinta y dos", esta omisión no daría lugar a la casación de la sentencia, porque su dispositivo está legalmente justificado por el motivo que declarara que la única vía admisible para oponerse a la fé debida al acto auténtico, es la de la

inscripción en falsedad; que tan poco tenía que dar motivos la sentencia impugnada respecto de la petición de daños y perjuicios contra el señor Luis Maria Henríquez, ex-Conservador de Hipotecas de San Pedro de Macorís, puesto que esa petición de daños y perjuicios quedó implícitamente rechazada al mantenerse la fecha cuatro de Junio de la transcripción de la venta consentida por los esposos Bernhardt-Villain en favor del señor Fernández Aguilera; por lo tanto, la sentencia impugnada no ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Fernández Aguilera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los señores Licenciado Luis E. Henríquez, Castillo y Luis Maria Henríquez, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo en favor del Licenciado José A. Ramírez Alcántara, las correspondientes a la parte intimada señor Luis Maria Henríquez.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Tavarez, mayor de edad, casado, propietario, del domicilio y residencia de Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Castillo, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, que lo condena a un peso de multa por escándalo de su esposa señora María Luisa de Tavarez.

inscripción en falsedad; que tan poco tenía que dar motivos la sentencia impugnada respecto de la petición de daños y perjuicios contra el señor Luis Maria Henríquez, ex-Conservador de Hipotecas de San Pedro de Macorís, puesto que esa petición de daños y perjuicios quedó implícitamente rechazada al mantenerse la fecha cuatro de Junio de la transcripción de la venta consentida por los esposos Bernhardt-Villain en favor del señor Fernández Aguilera; por lo tanto, la sentencia impugnada no ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Fernández Aguilera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los señores Licenciado Luis E. Henríquez, Castillo y Luis Maria Henríquez, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo en favor del Licenciado José A. Ramírez Alcántara, las correspondientes a la parte intimada señor Luis Maria Henríquez.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Tavarez, mayor de edad, casado, propietario, del domicilio y residencia de Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Castillo, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, que lo condena a un peso de multa por escándalo de su esposa señora María Luisa de Tavarez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. del Código Penal y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que es de principio que las penas son esencialmente personales, y por lo tanto, solo al autor de un hecho delictuoso se le puede aplicar la pena correspondiente a este hecho; que la sentencia impugnada reconoció a la señora Maria Luisa V. de Tavarez convicta de haber escandalizado en la vía pública, y condenó a su esposo, señor Juan Bautista Tavarez, a pagar una multa de un peso oro, con lo cual violó el artículo primero del Código Penal, y debe ser casada dicha sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Castillo, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, que condena a un peso de multa al señor Juan Bautista Tavarez, por escándalo de su esposa señora Maria Luisa de Tavarez, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Pimentel.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Aníbal Valdez, en nombre y representación del Señor Pedro Piñeiro, mayor de edad, del domicilio y residencia de la Común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha primero de Agosto del mil novecientos treinta y tres, que lo condena a un peso de multa, al pago del impuesto dejado de pagar, un peso de indemnización en favor del rematista Señor Julio Castillo y pago de costos, por violación de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la comun de Higüey, de fecha dos de Diciembre del mil novecientos treinta y dos.

Vista el acta del recurso de casación de fecha dos de Agosto del mil novecientos treinta y dos, levantada en la Secretaría de la Alcaldía.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 17 de la Ley de Policía, la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la común de Higüey de fecha dos de Diciembre del mil novecientos treinta y dos y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la Común de Higüey de fecha dos de Diciembre del mil novecientos treinta y dos, en su artículo 2 dispone que serán condenados a una multa de uno a cinco pesos, al pago de los derechos si se hubieren negado a pagarlos y a un recargo del quíntuplo sobre el valor de los derechos especificados en los pliegos de condiciones sobre matanza, los que de cualquiera manera violaren las disposiciones del artículo 1o. de la referida Ordenanza.

Considerando: que el Juez del fondo juzgó al acusado Pedro Piñeiro culpable de haber violado la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la Común de Higüey de fecha dos de Diciembre del mil novecientos treinta y dos por haber vendido carne de cerdo clandestinamente.

Considerando: que cuando, como en el presente caso, pro-

cede la casación parcial de la sentencia por haber excedido el Juez los límites de su capacidad al condenar al acusado a pagar al Señor Julio Castillo una indemnización de un peso oro, sin haberse constituido en parte civil, el envío del asunto a otro tribunal carece de objeto, por no haber nada que juzgar.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha primero de Agosto del mil novecientos treinta y tres, en cuanto condena al Señor Pedro Piñeiro a un peso de indemnización en favor del rematista Señor Julio Castillo.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Audilio Mejía, agricultor, del domicilio y residencia de La Jaiba, sección de La Ciénega, común de San José de Ocoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintitres de junio de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor José Rodríguez (a) Yusepe.

Visto el memorial de casación suscrito por los Licenciados Enrique G. Striddels y E. Romeo Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1356, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Enrique G. Striddels, por sí y por el Licenciado E. Romeo Pérez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

cede la casación parcial de la sentencia por haber excedido el Juez los límites de su capacidad al condenar al acusado a pagar al Señor Julio Castillo una indemnización de un peso oro, sin haberse constituido en parte civil, el envío del asunto a otro tribunal carece de objeto, por no haber nada que juzgar.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha primero de Agosto del mil novecientos treinta y tres, en cuanto condena al Señor Pedro Piñeiro a un peso de indemnización en favor del rematista Señor Julio Castillo.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Audilio Mejía, agricultor, del domicilio y residencia de La Jaiba, sección de La Ciénega, común de San José de Ocoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintitres de junio de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor José Rodríguez (a) Yusepe.

Visto el memorial de casación suscrito por los Licenciados Enrique G. Striddels y E. Romeo Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1356, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Enrique G. Striddels, por sí y por el Licenciado E. Romeo Pérez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Victor Garrido, por sí y por el Licenciado Esteban S. Mesa, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1356, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que como consecuencia de la demanda de daños y perjuicios intentada por el señor Audilio Mejía contra el señor José Rodríguez (a) Yusepe, dictó el Juez Alcalde de la Común de San José de Ocoa la sentencia en defecto del veintiocho de setiembre del mil novecientos treinta y dos, la cual ordenó la visita de lugar que se efectuó el veintidos de octubre del mismo año para justipreciar los daños reclamados por el señor Audilio Mejía; que el día veintidos de octubre del año mil novecientos treinta y dos, el Juez Alcalde de la mencionada común, dictó sentencia condenando al señor José Rodríguez (a) Yusepe a pagarle al señor Audilio Mejía la suma de ciento cincuenta pesos oro americano como justa compensación de los daños y perjuicios que recibió por el incendio referido y al pago de las costas; que de esta sentencia apeló el señor José Rodríguez (a) Yusepe, y el Juzgado de Primera Instancia de Azua, por su sentencia del veintitres de junio del mil novecientos treinta y tres, que es objeto del presente recurso de casación, dispuso declarar regular y válido el informativo sumario por el cual estableció el contrato de ajuste de obra para la limpieza de la propiedad del señor José Rodríguez (a) Yusepe, pronunciar la nulidad de la sentencia apelada, rechazar la demanda de daños y perjuicios del señor Audilio Mejía y condenar a éste en las costas, las cuales distrajo en provecho de los abogados de la parte contraria.

Considerando: que contra esta sentencia presenta el recurrente, señor Audilio Mejía, los siguientes cinco medios de casación:

Primer medio: violación del artículo 1356 del Código Civil.

Segundo medio: violación del artículo 1382 del Código Civil;

Tercer medio: violación del artículo 1383 del Código Civil;

Cuarto medio: violación del artículo 1384 del Código Civil; y

Quinto medio: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que el juez del fondo comprobó en la sen-

tencia impugnada, por el informativo practicado ante él, "que la limpieza de la propiedad del señor Rodríguez, en La Jaiba, fué contratada por ajuste en la suma de diecisiete pesos oro entre el referido Rodríguez y el señor Juan Ramón Galvez", y que "el señor Rodríguez no conservó la dirección del trabajo ni de ninguna manera intervino en esta dirección, sino que, por el contrario, tal como se ha dicho ya, el señor Juan Ramón Galvez tenía el encargo de hacer el trabajo, dirigirlo y al terminarlo y entregarlo, recibir su dinero"; que fundándose en estos hechos decidió el Juez del fondo que el señor José Rodríguez (a) Yusepe no era comitente del señor Juan Ramón Galvez, en la realización de este trabajo, sino que éste señor era un hombre del oficio que contrató por ajuste la limpieza de la propiedad del señor Rodríguez sin que éste tuviera que intervenir en la dirección de dicho trabajo, y que por tanto, el señor Rodríguez no era civilmente responsable del daño causado por el señor Galvez o por sus obreros; que al decidirlo así el juez del fondo no ha violado en la sentencia impugnada el artículo 1384 del Código Civil, puesto que, habiéndose establecido que el señor José Rodríguez (a) Yusepe no era comitente del señor Juan Ramón Galvez en la ejecución del trabajo encomendádole a este señor, no tenía aplicación el artículo 1384 del Código Civil, el cual, en su inciso primero solo se refiere a la responsabilidad del daño causado por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, y por tanto deben ser rechazados los medios segundo, tercero y cuarto.

Considerando: que es innecesario examinar el medio de casación fundado en la violación del artículo 1356 del Código Civil, puesto que válida o no la confesión que se le atribuye al señor José Rodríguez (a) Yusepe, esa confesión no tiene ninguna influencia en este proceso, en razón de que dicho señor quedó redimido de toda responsabilidad civil del daño causado en la propiedad del señor Audilio Mejía por no ser comitente del señor Juan Ramón Galvez, y, en consecuencia, debe ser rechazado este medio.

Considerando: que el recurrente, para justificar la violación que señala en el quinto y último medio de casación, alega que "al demostrar la violación de los artículos 1356, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil en que incurre la sentencia impugnada, se prueba también la errónea apreciación de los hechos que sirvieron para que el Juez de Primera Instancia de Azua fundamentara su sentencia aludida. Que tales errores de hecho y de derecho produjeron motivos falsos que violan el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

Considerando: que esta alegación no es, en realidad, un agravio contra los motivos de la sentencia impugnada, sino contra la decisión que ella contiene, y a este respecto ya han sido considerados los medios de casación que para impugnarla presenta el recurrente, relativos a los artículos 1356, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que, por otra parte, la sentencia impugnada no puede ser criticada en cuanto a la apreciación que hace de los hechos de la causa, por ser el examen de esta cuestión de la exclusiva competencia del juez del fondo; que, por último, la sentencia impugnada contiene los motivos o razones que justifican su dispositivo, y por tanto, debe ser rechazado este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Audilio Mejía, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintitres de junio de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor José Rodríguez (a) Yusepe, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Victor Garrido y Esteban S. Mesa, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Calderón, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Charcas, sección de la común de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha veintiseis de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a tres pesos oro de multa y costas, por haber sacrificado un cerdo sin llenar los requisitos establecidos por el

Considerando: que esta alegación no es, en realidad, un agravio contra los motivos de la sentencia impugnada, sino contra la decisión que ella contiene, y a este respecto ya han sido considerados los medios de casación que para impugnarla presenta el recurrente, relativos a los artículos 1356, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que, por otra parte, la sentencia impugnada no puede ser criticada en cuanto a la apreciación que hace de los hechos de la causa, por ser el examen de esta cuestión de la exclusiva competencia del juez del fondo; que, por último, la sentencia impugnada contiene los motivos o razones que justifican su dispositivo, y por tanto, debe ser rechazado este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Audilio Mejía, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintitres de junio de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor José Rodríguez (a) Yusepe, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Victor Garrido y Esteban S. Mesa, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Calderón, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Charcas, sección de la común de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha veintiseis de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a tres pesos oro de multa y costas, por haber sacrificado un cerdo sin llenar los requisitos establecidos por el

artículo 5o. de la Ordenanza Municipal de fecha trece de Agosto de mil novecientos veinte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiseis de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la común de Azua de fecha trece de Agosto de mil novecientos veinte y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la común de Azua de fecha trece de Agosto del mil novecientos veinte, establece en su artículo 5, que no se podrá sacrificar ningún cerdo sin antes haber llamado a la autoridad correspondiente para su verificación o certificación.

Considerando: que el nombrado Juan Calderón fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Azua, de haber sacrificado un cerdo en el lugar denominado «El Higüero», sin haber llenado los requisitos establecidos por la dicha Ordenanza Municipal, y fué condenado a la pena de tres pesos oro de multa y pago de los costos; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Calderón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha veintiseis de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a tres pesos oro de multa y costas, por haber sacrificado un cerdo sin llenar los requisitos establecidos por el artículo 5o. de la Ordenanza Municipal de fecha trece de Agosto de mil novecientos veinte, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de la Enea, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y tres, que lo condena a cinco pesos de multa y costos, por haber arrastrado madera encima de la Carretera Mella.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Agosto del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 de la Ley de Carreteras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 5 de la Ley de Carreteras prohíbe el arrastre sobre el camino, de maderas, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiera causarle daño; y el artículo 38 de la misma Ley, que toda infracción a las disposiciones del Capítulo II de la misma, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando: que el señor Dionisio Sánchez, fué juzgado culpable por el Juez de Simple Policía de la común de Higüey de haber arrastrado madera sobre la carretera Mella; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y tres, que lo condena a cinco pesos

de multa y costos, por haber arrastrado maderas encima de la Carretera Mella, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆◆◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

##### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Kouroki Cabrera, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de «El Caimito», Común de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha dieciseis de febrero del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a un peso de multa por haber escandalizado, perseguible por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintitres de febrero del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 142 y 153 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el señor Kouroki Cabrera se querelló contra los nombrados Leonte Mercedes y Julio Rojas a causa de un incidente que ocurrió entre ellos por un gallo; que la Alcaldía de Moca conoció de la causa y condenó a Leonte Mercedes y a Kouroki Cabrera a un peso oro de multa cada uno, por escándalo, y descargó a Julio Rojas; que Kouroki Cabrera recurrió en casación contra esa sentencia.

de multa y costos, por haber arrastrado maderas encima de la Carretera Mella, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆◆◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

##### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Kouroki Cabrera, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de «El Caimito», Común de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha dieciseis de febrero del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a un peso de multa por haber escandalizado, perseguible por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintitres de febrero del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 142 y 153 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el señor Kouroki Cabrera se querelló contra los nombrados Leonte Mercedes y Julio Rojas a causa de un incidente que ocurrió entre ellos por un gallo; que la Alcaldía de Moca conoció de la causa y condenó a Leonte Mercedes y a Kouroki Cabrera a un peso oro de multa cada uno, por escándalo, y descargó a Julio Rojas; que Kouroki Cabrera recurrió en casación contra esa sentencia.

Considerando: que la Alcaldía de Moca se excedió en su poder al condenar al señor Kouroki Cabrera por un hecho del cual no había sido apoderada de acuerdo con el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, la sentencia que no establece que el Ministerio Público ha dado sus conclusiones o que no ha sido puesto en mora de hacerlo, es nula; que en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia consta que el Ministerio Público diera sus conclusiones respecto de Kouroki Cabrera ni que fuera puesto en mora de hacerlo, y por lo tanto, dicha sentencia ha violado los artículos 142 y 153 del Código de Procedimiento Criminal, y procede su casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha dieciseis de febrero del mil novecientos treinta y cuatro, que condena al señor Kouroki Cabrera a un peso de multa por haber escandalizado, perseguible por vía de apremio corporal, a razón de un día por cada peso, envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Salcedo.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

## FE DE ERRATA

DEL BOLETIN JUDICIAL DEL MES DE  
MARZO DE 1934.

---

En la página 21, línea 17, donde dice Alberto, debe leerse Abelardo.

En la página 22, línea 12, donde dice Alberto, debe leerse Abelardo.

